

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Providencia	Sentencia N° 3 de 2022
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2021-00002</u> -00
Solicitante	LILIANA QUINTERO RAMIREZ
Calidad jurídica del solicitante	Legitimada Propietario
Decisión	Concede Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

1.- Peticiones. la apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la solicitante en calidad de **Legitimado de propietario** -actualmente propietaria en común y proindiviso- en relación con el inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-12344**; pretendido en restitución. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la

solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de la víctima.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
LILIANA QUINTERO RAMIREZ	1.055.830.751	35	Sonson	San Jerónimo	2002

2.2 Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
ROSO EMILIA RAMIREZ DE QUINTERO	22100008	MADRE
LUZ ADIELA QUINTERO RAMIREZ	N/A	HERMANA
NINFA QUINTERO RAMIREZ	N/A	HERMANO

2.3. Identificación del predio solicitado.

PREDIO "EL PRADO" ID 201342	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Sonson
VEREDA	San Jerónimo
MATRÍCULA INMOBILIARIA	028- 12344
CÉDULA CATASTRAL	05-756-00-05-00-00-0004-0086-0-00-00-0000
ÁREA	2 Ha 4066mt ²
RELACIÓN JURÍDICA	Legitimada Propietario

2.4.- Origen de la relación jurídica de la víctima con el predio pretendido. El vínculo con el predio descrito lo inició el padre del solicitante, señor Evelio de Jesús Quintero Marín, en el año 1978, fecha en la cual adquirió el predio por compra que le hiciera al señor Juan De Jesús Martínez, tal negociación se sustentó en la escritura pública No. 328 del 5 de mayo de 1978 de la Notaria de Sonson, la cual fue inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 028-12344.

La solicitante es actualmente propietaria en común y proindiviso del inmueble pretendido en restitución, por virtud de la escritura pública N° 400 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se protocolizó la sucesión del causante Evelio de Jesús Quintero Marín.

2.5. Contexto histórico - desplazamiento forzado en la región del Magdalena Medio Antioqueño. En primer término debe señalarse que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado geoespacialmente en la vereda San Jerónimo, del municipio de Sonsón, y que éste hace parte de las localidades que componen la parte sur oriental del departamento

de Antioquia. Hay que tener presente que, de acuerdo con el marco constitucional vigente, dicho municipio se subdivide en una cabecera municipal y ocho (8) corregimientos, dentro de los cuales encontramos a La Danta, San Miguel y Jerusalén; los cuales se localizan en la zona que conforma el Magdalena Medio antioqueño, razón por la cual solo poseen acceso por carretera en el marco de la autopista Medellín- Bogotá. Es por ello que bien cabe en el presente caso hacer alusión no al contexto histórico en sí del municipio de Sonsón, sino a las dinámicas de desarrollo del conflicto armado interno que se suscitaron en el Magdalena Medio antioqueño, dada la particularidad mencionada de que el corregimiento en el que se halla ubicado el inmueble tiene acceso carretable por la autopista Medellín Bogotá y no por el casco urbano del municipio de Sonsón.

El Magdalena Medio antioqueño se localiza en el extremo oriental del departamento, en un territorio integrado por las estribaciones suroccidentales de la serranía de San Lucas, una porción intermedia del valle del río Magdalena y el área de colinas contigua a las planicies del valle que hacen parte de las estribaciones de la Cordillera Central. Esta región posee una extensión de 4.777 km², correspondientes al 7,6% del área total del departamento de Antioquia. Está constituida por seis municipios, cuatro ribereños: Puerto Nare, Puerto Triunfo, Puerto Berrío y Yondó; dos localizados fuera de la rivera del río: Caracolí y Maceo; y dos corregimientos: San Miguel, perteneciente al municipio de Sonsón, y el Prodigio, del municipio de San Luis. Caracolí y Maceo, por encontrarse en una condición intermedia entre el Nordeste y el Magdalena Medio antioqueños, comparten condiciones y características de ambas regiones y son puente entre ellas. Precisamente, dicha localización (centro del país) se considera estratégica dado que la convierte en puente y nudo de conexión entre diferentes regiones colombianas. Su acceso se posibilita por medios de transporte terrestre (carretable y férreo), fluvial y aéreo y, además, se encuentra muy cerca de los importantes centros de mercado del país (Bogotá, Medellín y Bucaramanga). La actividad económica más destacada es la extracción, procesamiento y transporte de hidrocarburos, con influencia directa e indirecta en cinco de los seis municipios de la región. En segundo renglón se encuentra la extracción y procesamiento de calizas y mármoles. La actividad agropecuaria principal es la ganadería de ceba, aunque viene ganando terreno la ganadería de doble propósito (leche y carne), la cual se produce a través de los sistemas de pastoreo extensivo y extensivo mejorado.

El Magdalena Medio es considerado una frontera interior colombiana que aún está en proceso de apropiación e incorporación de buena parte de sus 28.000 km² de extensión. Se extiende, en términos generales, desde el municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, hasta el sur del Cesar. Lo anterior bien podría dar a entender que contribuyó con el ingreso de

economías ilegales a la zona, las cuales dieron como resultado la aparición y el asentamiento de grupos y organizaciones armadas ilegales asociadas, en un inicio, al fenómeno del narcotráfico. Es así como a finales de la década de los setenta, las dinámicas que en el oriente antioqueño y en la zona centro del país se constituyeron alrededor de la instalación de proyectos de envergadura macroeconómica y que atrajeron la inversión de capitales foráneos hicieron que, con el progreso del modelo de autodefensas surgido en Puerto Boyacá, la configuración de problemas asociados a la tierra y al narcotráfico en esta subregión fueran notorios.

En este sentido, la compra de tierras por parte de narcotraficantes y la utilización de estas en ilícitos (pistas de aterrizaje clandestinas, laboratorios y lugares para el procesamiento de cocaína), condujeron a la mayor presencia de grupos y organizaciones paramilitares, quienes en la expansión del modelo de autodefensas tomaron control sobre el territorio escalando posiciones. A partir de este momento surgió la figura emblemática de Ramón Isaza, campesino oriundo del corregimiento de San Miguel, que tomó control del territorio en la década del ochenta. Aunque a principios de la década de los ochenta se presentó un acto deliberado por parte de la guerrilla de las FARC (Frente 11) en la cabecera del corregimiento de La Danta, esta acción fue quizá el punto de ruptura que dentro del territorio consolidó la presencia de las organizaciones asociadas al narcotráfico y al paramilitarismo.

Desde 1982 hasta 2006 se estableció un período de hegemonía paramilitar que cedió con la desmovilización de las ACMM. Sin embargo, durante este lapso se presentaron algunas discontinuidades referidas a la consolidación del fenómeno en la zona. Una de estas tuvo que ver con la disputa surgida entre Pablo Escobar Gaviria y Ramón Isaza, que contribuyó a que entre 1989-1993 se presentaran dentro de la zona un número de muertes selectivas asociadas a fenómenos como el sicariato y a los grupos de exterminio social, como el M.A.S. Con la muerte de Pablo Escobar Gaviria, el predominio de las Autodefensas fue de importancia, estableciendo en la zona su liderazgo a partir de comandantes que tomaron el control en el corregimiento de La Danta y San Miguel, bajo las órdenes de Ramón Isaza, alias “El viejo”. El predominio establecido desde 1993 por parte de esta estructura se consolidó hacia el año de 1995, con la comandancia ejercida por Luis Eduardo Zuluaga Arcial, alias McGuiver, y quién hasta el 2006 tuvo a su cargo el ejercicio de acciones de violencia, desplazamiento, abandono y despojo de tierras, producto del control e influencia que sobre el territorio ejerció este cabecilla. Posterior a su desmovilización y a la incorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al proceso de Justicia y Paz, establecido por el gobierno en el marco de la Ley 975 de 2005, el corregimiento de La Danta no presentó otro tipo de consolidación de actores armados ilegales en la zona. Sin embargo, sus dinámicas

actuales al parecer se circunscriben presuntamente a las del narcotráfico, tipología que aún hoy evidencia elementos de notoriedad en cuanto a la tenencia de la tierra en la zona como posible consecuencia de la diversidad de actores que a lo largo del tiempo han tenido presencia en la región ocupando una posición en la lucha por el control del territorio y los recursos, y disputándole dicho control al ejército y a la policía. De tal forma que bien podría decirse que los actores de poder con vigencia en la actualidad son el ejército, los grupos paramilitares, los políticos de los partidos tradicionales, ganaderos y narcotraficantes; quienes en su orden se denominan: actores armados, políticos y económicos.

En cuanto a grupos guerrilleros (Farc y ELN), como actores de poder, basta señalar que desde tiempo atrás han venido siendo desplazados³ como producto de la confrontación con los actores anteriormente mencionados. En cuanto al fenómeno del despojo acaecido en la zona, es importante destacar que precisamente la presión por la tierra y su respectiva concentración ha incidido en la concentración del poder político regional, por lo que la tierra se considera un recurso estratégico y de poder. Concentración de la tierra que habría sido resultado de la influencia alcanzada por el paramilitarismo en la zona. Para la configuración de este fenómeno la expulsión de población se vincula inequívocamente con esta problemática siendo fundamental en la consolidación del mismo. Otras condiciones, como la informalidad en la tenencia de la tierra y la ocupación e invasión de tierras, son hechos que fueron aprovechados por los actores armados para llevar a cabo sus ilícitos.

En cuanto a este tipo de situaciones, el Centro Nacional de Memoria Histórica adujo en uno de sus informes que, el superintendente de Notariado y Registro, había advertido sobre esta problemática en la región, ya que terrenos que otrora habían sido adjudicados por el Estado (baldíos) y que presentaron transferencia de dominio, ventas o englobamiento de predios, trasgredieron la reglamentación de la UAF permitida; circunstancia que resultaba contraria a la reforma agraria que en esta región había sido promovida por el Gobierno. Respecto al fenómeno de desplazamiento ocurrido en corregimientos como La Danta y San Miguel, ha de indicarse que éste no tuvo mayor incidencia sobre el territorio y que sólo a partir de la década del 2000, cuando las ACMM⁶ en su estrategia de expansión a territorios en donde las FARC tuvieron intereses, se hizo más fuerte en algunas zonas cercanas pero al municipio de Argelia y al corregimiento de Aquitania, jurisdicción del municipio de San Francisco. El 7 de febrero de 2006, en el corregimiento de Las Mercedes, municipio de Puerto Triunfo, se produjo la desmovilización de las ACMM. En ese lugar un total de 990 hombres que hicieron parte de los cinco frentes que componían la organización ilegal liderada por Ramón Isaza entregaron 754 armas y se sometieron al Sistema de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005⁷. Empero, de la misma forma como ha pasado en aquellos territorios en los cuales hubo influencia del grupo

guerrillero de las FARC, posterior a su desmovilización se ha evidenciado presencia de excombatientes, quienes han dado continuidad a diversos tipos de actuaciones en contra tanto de la población civil como de las fuerzas militares; esta zona de influencia paramilitar no ha sido ajena al mismo fenómeno y en razón a ello se ha rumorado sobre la presencia presuntos ex combatientes de las ACMM quienes, al parecer, han venido generando algunos hechos de abandono y supuesto despojo.

2.6.- El desplazamiento forzado de los solicitantes. La solicitante se vio obligada a desplazarse de la vereda “San Jerónimo” del municipio de Sonson (Ant.), en el año 2002, hacia el municipio de Medellín, debido al homicidio de su hermana Luz Adiel Quintero Ramírez y el posterior abuso sexual del que fue víctima por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley que incursionaban en la zona.

La constancia de la inclusión de la accionante y su familia en el Registro del sistema VIVANTO¹, da cuenta de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio reclamado, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CA 01557 del 14 de diciembre de 2020², la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de enero de 2021, El Despacho, en decisión del 28 de enero de 2021³ ordenó su corrección y finalmente se admitió el día 18 de febrero de 2021⁴,

¹<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfzROcA0dry62L2XctrDuTW4ClxhvaGHn5WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnQ50Dr9OOAsWBiS3xODpy4-17egvsZ11nvaahYOkv07GNon9oSDZz7T-2PAb3p6EPYDVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KFiv9XICcBHwVmx0HuRYe0FyAExjnV8Wjg-3-3>

²<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfzROcA0dry62L2XctrDuTW-113NYyvs0o0WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnQ50Dr9OOAsWBiS3xODpy4-17egvsZ11nvaahYOkv07GNT9WDE1lyxT7dbN-1TD-22AawBVj6x5TwTCteDeJZUeDfQ-3-3>

³<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfzROcA0dry62L2XctrDuTW0r-2H4sGHENcWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnQ50Dr9OOAsWBiS3xODpy4-17egvsZ11nvaahYOkv07GM3mDs-2NVSrhyIDrLQMg-1pFBnm4Sqt80fJkAJuApT20yHd9rXLC-2zgcix019cqmOJi4fcuqliSyvmrSIUBqp9pFJRqKlctsFC0-3>

por cuanto cumplía a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

En esa providencia se ordenó también la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Sonson (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de San Carlos (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁵

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, y de las órdenes emitidas en el auto admisorio, el edicto emplazatorio fue fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2021, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>. Adicionalmente, el día 14 de octubre de 2021, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 14 de marzo de 2021**; y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “Cadena Radial Autentica de Colombia”⁶.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 422 del 13 de noviembre de 2021⁷, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos

⁴<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfzROcA0dry62L2XCtrDuTW6u79z7tS9uDWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJntdNTEzvz-1tc6YBVvEC4Cv7egvsZ11nvaahYOkv07GM3mDs-2NVsrh4HhIG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Only8o5d4dHd2uqaGqPz1ChvTuH68pyH7nOaw-3-3>.

⁵<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfzROcA0dry62L2XCtrDuTW0EdMlwwCXlhWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJntdNTEzvz-1tc6YBVvEC4Cv7egvsZ11nvaahYOkv07GPOABVfUisNgAA10ali4mH4DirVrsSra9bXe-1Hf1qolMTtZHOqD-2zi>

⁶<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfzROcA0dry62L2XCtrDuTW81AJSYRt0IOWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJn28pyVfXKQWInBfcmjksxFf7egvsZ11nvaahYOkv07GMu9l-1-1iY1Ari2LpZ7lv3K0feN69-1i8aBcSqXbjbDwdZiUaii3LbBQt>

⁷<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfzROcA0dry62L2XCtrDuTW81AJSYRt0IOWDH1ptgbUJSDbBcldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EE XmB2Fu1f7egvsZ11nvaahYOkv07GM3mDs-2NVsrh-1XCoOiq2awmgAFxDdkkRF82Hay7cX6lWlVMXepqWesCNhMWGUpt6rgJAj8QUbDSyUaii3LbBQt>

(2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, en relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y **de restitución de derechos territoriales** a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación” (subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y trámites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

3.5.- Alegatos De Conclusión. De las partes intervinientes, ninguna presentó alegato de instancia.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. constancia CA 01557 del 14 de diciembre de 2020⁸, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Carlos, vereda Calderas arriba, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. La señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011⁹.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, en calidad de legitimado de propietario de este; para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el inmueble que se pretende en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, en relación con el predio previamente descrito, y (iv) si es procedente la restitución a favor de aquel.

⁸<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rClqVfzROcA0dry62L2XCtrDuTW-1i3NYyvs0o0WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnQ50Dr9OOAsWBiS3xODpy4-17egvsZ11nvaahYOkv07GNT9WDE1lyxT7dbN-1TD-22AawBVj6x5TwTCteDeJZUeDfQ-3-3>

⁹ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo período de violencia.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*¹⁰

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹¹.

¹⁰ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹¹ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹², entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. La señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ** y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado ocurrido en la zona rural del municipio de Sonson (Ant), vereda “San Jerónimo”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño y, en concreto, por el abuso sexual del que fue víctima por parte de grupos armados que operan en la zona así como el homicidio de su hermana Luz Adiel Quintero Ramírez, según se puede constatar en el propio escrito de la solicitud y en la descripción cualitativa del solicitante donde relata haber sido víctima del conflicto armado, desplazándose al municipio de Medellín, en el año 2003.

Los hechos padecidos por la solicitante, a la luz de los DDHH y del DIH, constituyeron graves violaciones a sus derechos humanos que generó el reconocimiento por parte del Estado de su condición de víctimas de desplazamiento forzado. Hechos victimizantes que la solicitante relató en la siguiente forma:

PREGUNTADO: ¿en qué fecha sufrió el desplazamiento del terreno que solicita en restitución?

RESPONDE: El 25 de agosto de 2002, a cause del asesinato de mi hermana todos nos desplazamos a mis demás hermanos y obvio a nosotros, dejamos el predio abandonado por primera vez, luego de

¹² Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

casi un año después de haber estado sufriendo mucho en Medellín (Antioquia), por ser menor de edad no me resultaba trabajo, entonces yo decidí regresar a la finca porque yo pensaba que mis familia había regresado a la finca, regresé a la finca y había gente armada y encapuchada, me dijeron que no podía estar allí y me llevaron hasta un árbol de guamo y ahí me dejaron y al anochecer comenzó toda mi desgracia, ahí pasaron muchas cosas desagradables, me amarraron de las manos, todavía tengo cicatrices en los Brazos y pies, para esa época 5 de septiembre de 2003, iba a cumplir 17 años, ellos me decían que yo era igualita a mi hermana y que me iban a hacer lo mismo, unos se reían otros eran cayados, todos eran encapuchados tenían la cara tapada, ellos eran los mismos que habían asesinado a mi hermana, ellos hicieron lo que quisieron conmigo, de mi abusaron como cuatro y el quinto que dejaron para que abusara de mí me dijo que por mi hermana no había podido hacer nada pero que me iba a ayudar y me dijo que me iba a soltar pero que corriera sin mirar atrás, que por ningún motivo fuera a mirar atrás y así lo hice, corrí toda la noche y cuando logré llegar a Sonsón parecía una indigente. Cuando llegué a Sonsón (Antioquia) toqué una puerta y allí me dieron un vestido y zapatos y me fui para el parque y por ser menor de edad en ninguna parte me daban trabajo y coma estaba en cosecha de café me puse a coger café, me fui para una finca que se llama Mermita, allí hice comida para los trabajadores y cogía café. **PREGUNTADO:** ¿cuáles fueron los hechos particulares de violencia por los cuales usted decide desplazarse? **RESPONDE:** Nosotros siempre hemos vivido en la finca "El Prado", la cual mi padre la había comprado antes de que yo naciera, desde que yo me conozco he vivido en esa casa con mi familia, mis hermanas crecieron y se casaron, mi padre de nombre EVELIO DE JESUS QUINTERO MARIN (qepd 30-SEP-1996) y nosotras quedamos con mi hermana NINFA y mi madre solas; mi hermana NINFA también falleció, en esos momentos la vida de nosotras era tranquila, cómoda, no nos faltaba nada, mi padre nos había dejado ganado, bestias, cultivos de café, plátano, maíz, frijol, yuca, etc., nosotras no teníamos nada que ver con grupos armados, decían que los enfrentamientos entre guerrilla y ejército y paramilitares se presentaban en la Cuchilla, ese era un sitio por donde siempre pasábamos para ir a la finca, donde estaba la base militar, para nosotros era normal ver a un guerrillero por ahí por los lados de la finca, porque en esa región ellos eran los que mantenían por ahí, por esa situación creo que las fuerzas armadas y los paramilitares nos señalaban a los campesinos como auxiliares o como si perteneciéramos a la guerrilla, pero eso nunca fue así. Mi hermana LUZ ADIELA QUINTERO RAMIREZ, el día 20 o 21 cuando se dirigía de Argelia (Antioquia), ella venía de una peregrinación que hacían de Rionegro a la Ceja (Antioquia), la bajaron a media cuadra de la base militar de La Cuchilla de la chiva junto con un señor que dicen que sí era guerrillero, la comunidad decía que a ella la confundieron con la hija de ese señor que sí era guerrillera que porque físicamente eran parecidas, a dos los torturaron y ese señor dicen que se les escapo y a mi hermana si la asesinaron. A mi hermana le dejaron una boleta junto a los zapatos y/o la ropa en donde indicaban esos hechos como si ella fuera la hija de ese supuesto guerrillero. **PREGUNTADO:** ¿qué grupo armado considera usted que los desplazó? conoce nombres de alias o comandantes? **RESPONDE:** Yo diría que fueron los paramilitares, de la mano del ejército de esa zona, aunque no tengo pruebas para sustentar lo dicho, las ("mismas pruebas que tengo es lo sucedido a mi familia y a mí."

Aunado a lo anterior, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del actor se encuentra acreditada, además, con la inclusión del solicitante y su familia, en el Registro Único de Víctimas informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se desprende de la consulta VIVANTO¹³ adjunta a la solicitud.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. El vínculo con el predio que se pretende hoy en restitución lo inició su padre por compra que hiciere al señor Juan de Jesús Martínez, en el año 1977. Respecto a este ítem la solicitante relató lo siguiente en su declaración:

PREGUNTADO: ¿de qué forma llego al predio? (compraventa, permuta o donación)?

RESPONDE: Mi padre compró ese predio hace como treinta y ocho o treinta y nueve años ya, es decir en 1977 a 1978, se lo compró a un señor JUAN DE JESUS MARTINEZ. Nosotros siempre hemos vivido en la finca "El Prado", la cual mi padre la había comprado antes de que yo naciera, desde que yo me conozco he vivido en esa casa con mi familia, mis hermanas crecieron y se casaron, mi padre de nombre EVELIO DE JESUS QUINTERO MARIN (QEPD SEP-1996) y nosotras quedamos con mi hermana NINFA y mi madre solas, mi hermana NINFA también falleció.

PREGUNTADO: ¿el área de medición en algún momento se ha disminuido por ventas, permutas o donaciones? **RESPONDE:** Nunca lo vendimos, ese predio en este momento debe estar sin casa, no se quien se llevó los animales, la casa demás que se cayó.

En la actualidad la solicitante ostenta la condición de propietaria en común y proindiviso del inmueble solicitado en restitución, por virtud de la escritura pública N° 400 de 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se protocolizó la sucesión del causante Evelio de Jesús Quintero Marín. En razón de lo anterior, dado que el derecho de dominio radica en cabeza de la solicitante, en este providencia no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

3- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales

¹³<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCIqVf2FoMm4mjh-1DGk28w-2JwAS0dB61Es3GH9WDH1ptgbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzJn8tMIXJxEaigiVU58nbMHDP7egvsZ11nvY9Ga1fQtEoUNZ3bdXABsmWepJlJNfJEYVK4Eppvyqk4TBY-1pqa00KObIhYZSykbn5PhxahbCgENyAExjnV8Wjg-3-3>

circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamados en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados en restitución, y teniendo en cuenta que la solicitante ya adelantó el proceso de sucesión de su padre, el señor EVELIO DE JESÚS QUINTERO MARÍN respecto del inmueble acá solicitado, cuya formalidad reposa en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 028-12344, se hace innecesario impartir orden alguna encaminada a la designación de un profesional del derecho que apodere a cada uno de las solicitantes e inicie en su nombre el correspondiente proceso de sucesión judicial o notarial.

4. De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

4.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del Municipio de Sonson¹⁴ en la que se hace constar que el predio identificado con cedula catastral 05-756-00-05-00-00-0004-0086-0-00-00-0000, solicitado en restitución por la señora LILIANA QUINTERO RAMIREZ, posee una deuda por concepto de impuesto predial de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.145).

Considerando el valor ínfimo de la deuda mencionada, el Despacho no proferirá orden alguna de compensación, al considerar que la solicitante está en condiciones de cubrir el total de la obligación adeudada.

4.2.- Servicios públicos domiciliarios. Respecto de este servicio, no existe en el expediente constancia de ello, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación

4.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos que fueron solicitados dentro del trámite de restitución de tierras, advierte el Despacho que al momento de proferir la presente sentencia no se acreditó pasivo alguno, conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y al Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, no se ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Sonsón (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo

¹⁴<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBG01G2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuf32rClqVf2FoMm4mjh1Dartil1KoY4G4vIKhksXVJLWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnaRUy1BFCTKonBfcmjksxFf7egvsZ11nvY9Ga1fQtEoVflgICL1c0rQOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HPj2P0SRyt50jn88pUtDPQ>

establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule al solicitante LILIANA QUINTERO RAMIREZ, para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso y, para el efecto, se consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por la Dirección de Planeación del municipio de San Carlos.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sonson, que incluya a **LILIANA QUINTERO RAMIREZ** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral y en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no manifestó imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición del bien restituido.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

1.055.830.751, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

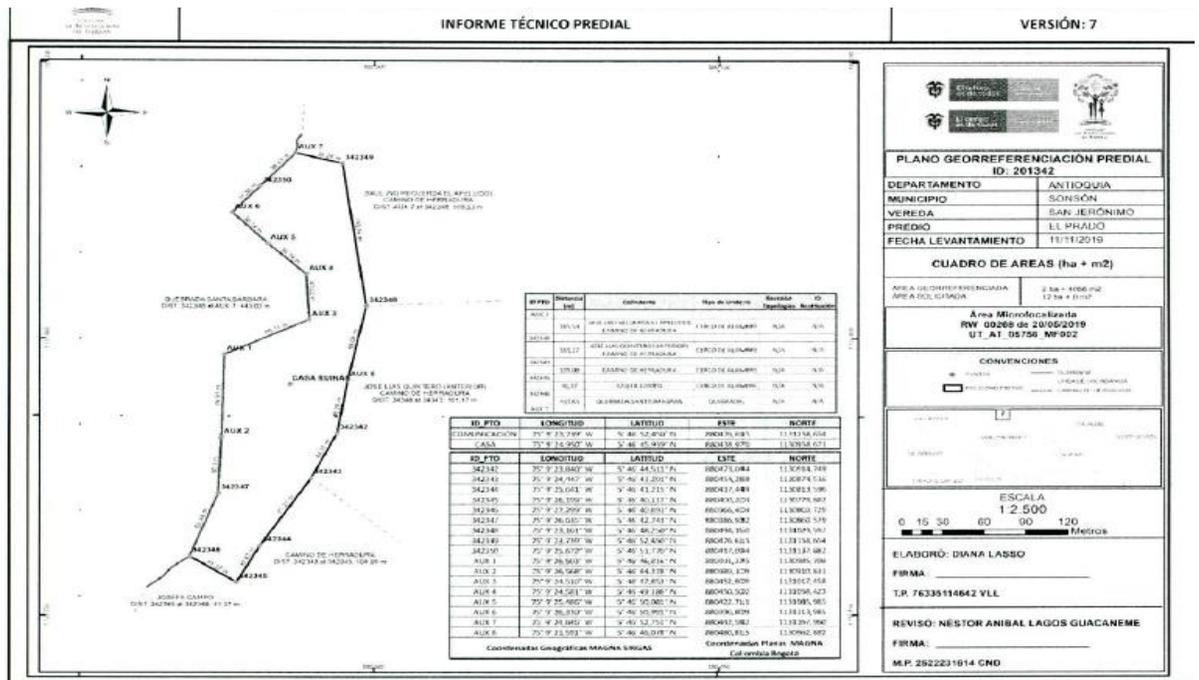
SEGUNDO. RESTITUIR a favor de **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.055.830.751 y, de su madre, la señora **ROSA EMILIA RAMIREZ DE QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.100.008**, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto del cual la solicitante ostentó la calidad de **legitimada al momento de los hechos victimizantes y PROPIETARIA actual del inmueble:**

Predio El Prado		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto AUX7 en línea quebrada que pasa por el punto 342349 en dirección suroriente hasta llegar al punto 342348 en colindancia con predio de SAUL y camino de herradura con cerco de alambre de por medio en 165,53 metros ORIENTE: Partiendo desde el punto 342348 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX8, 342342 en dirección sur hasta llegar al punto 342343 en colindancia con predio de “José Luis Quintero (Anterior)” y camino de herradura con cerco de alambre de por medio en 161,17 metros. SUR: Partiendo desde el punto 342343 en línea quebrada que pasa por el punto 342344 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 342345 en colindancia con camino de herradura con cerco de alambre de por medio en 109,08 metros. Continuando desde el punto 342345 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 342346 en colindancia con predio de Josefa Campo en 41,37 con cerco de alambre de por medio en 41,37 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 342346 en línea quebrada que pasa por los puntos 342347, AUX2, AUX1, AUX3, AUX4, AUX5, AUX6, 342350 en dirección norte hasta llegar al punto AUX7 en colindancia con quebrada Santa Barbara en 443,83 metros.
Municipio	Sonsón	
Vereda	San Jerónimo	
Oficina de Registro	Sonsón (Ant)	
Matricula Inmobiliaria	023-8863	
Cedula Catastral	05-756-00-05-00-00-0004-0086-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada	2 hectáreas 4066 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Legitimada Propietario al momento de los hechos victimizantes y propietaria actual	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LONG (° ' ")	LATITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
342342	75° 9' 23,840" W	5° 46' 44,511" N	880473,044	1130914, 749
342343	75° 9' 24,447" W	5° 46' 43,201" N	880454,288	1130874,536
342344	75° 9' 25,641" W	5° 46' 41,215" N	880417,449	1130813,596
342345	75° 9' 26,199" W	5° 46' 40,117" N	880400,204	1130779,882
342346	75° 9' 27,299" W	5° 46' 40,891" N	880366,404	1130803, 729
342347	75° 9' 26,635" W	5° 46' 42,743" N	880386,932	1130860,579
CASA	75° 9' 24,950" W	5° 46' 45,939" N	880438,970	1130958,671
342348	75° 9' 23,161" W	5° 46' 48,250" N	880494,160	1131029,597
342349	75° 9' 23,739" W	5° 46' 52,450" N	880476,615	1131158,654
342350	75° 9' 25,672" W	5° 46' 51,770" N	880417,094	1131137,882
AUX 1	75° 9' 26,503" W	5° 46' 46,816" N	880391,225	1130985, 708
AUX 2	75° 9' 26,568" W	5° 46' 44,378" N	880389,109	1130910,831
AUX 3	75° 9' 24,510" W	5° 46' 47,853" N	880452,609	1131017,458

PLANO CARTOGRAFICO



TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SONSON, ANTIOQUIA, lo siguiente:

3.1.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan a los bienes objeto de estas solicitudes, y que fueran ordenadas por este Despacho

Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-12344**.

3.2.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de estas solicitudes, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **028-12344**.

3.3 Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **028-12344**..

3.4.-La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SONSON (Ant.), la aplicación del Acuerdo que corresponda, en relación con los alivios a los pasivos, acreditados conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionadas con los predios restituidos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS lo siguiente:

5.1.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

5.2.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para

la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

A su vez, la **UAEGRTD** brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

6.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.055.830.751** en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

6.2.- De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.055.830.751**.

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEPTIMO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los restituidos, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

OCTAVO. ORDENAR al SENA que incluya a la beneficiaria la señora **LILIANA QUINTERO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.055.830.751**, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral" y en "la bolsa de empleo", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no acredita alguna imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

DÉCIMO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Ant)** representada por el Dr. Gustavo Correa Puerta al correo electrónico ofiregissonson@supernotariado.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia.
- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA-**, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, gestiondocumental@antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia
- A la **Alcaldía del Municipio de Sonsón (Ant)** representada por el Dr. Edwin Andres Montes Henao al correo electrónico alcaldia@sonson-antioquia.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º de la presente providencia

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co; Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos notificaciones.juridica@dps.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 7° de la presente providencia.
- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** Representada legalmente por Juan Felipe Rendón Ochoa mediante el correo electrónico jfsanmartin@sena.gov.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la presente providencia

DÉCIMO PRIMERO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico Wilson.mesa@restituciondetierras.gov.co, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
 Juez